Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> y otros s/ Daños y Perjuicios**" **(Expte. N° 290/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 120/24), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 101/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "...Rechazar *la excepción de prescripción opuesta por la demandada <PER_3>...".*

Se agravia la apelante al considerar el resolutorio que no se configuró un contrato de transporte y aplicar el plazo de prescripción previsto en el art. 2562 inc. d) CCyC. Sin perjuicio que la Jueza cita erróneamente el art. 1262 del CCyC en su sentencia, el cual no corresponde en las presentes actuaciones, es dable destacar que, la Jueza tiene por acreditado que tanto conductor como la actora, se dirigían a una operatoria de exportación.

En ningún momento la Jueza reconoce el transporte benévolo que afirma de manera mendaz la actora en su demanda. Por el contrario, se tiene por acreditado que se dirigían a una operatoria de exportación y que tanto la actora como los demandados no son compañeros de trabajo, sino que por un lado la Sra. <PER_1> trabaja en <PER_4>(actual <PER_4>); por el otro lado los demandados resultan ser una empresa despachante de aduana, y el Sr. <PER_2>, empleado de dicha empresa, quien conducía el automotor siniestrado.

Señala que la *a quo* cita solamente el art. 1280 del CCyC, esto es el contrato de transporte en donde una parte se obliga a trasladar a otra de un lugar a otro, y otra parte se obliga a pagar un precio; pero sin tratar la excepción a dicha norma conforme lo establece el art. 1282 del CCyC.

Documento anonimizado por AymurAI

Por su parte, la actora reconoce que existe un interés por parte de los demandados en trasladar a la actora a la ciudad de Rawson, motivo por el cual no se corresponde a un transporte benévolo.

Aduce que el interés que la parte demandada tiene en trasladar a la actora da la pauta que no resulta ser un transporte benévolo, y sí un transporte gratuito.

Refiere que el siniestro vial que se indica como hecho generador de los daños reclamados en la demanda, tuvo lugar el 11/06/21, mientras que la actora ejerció su acción el 06/06/24. Es decir, una vez operado el plazo de dos años que contempla el art. 2562 inc. d) del CCyC.

II. El instituto de la prescripción por su naturaleza es de orden público, forma parte de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida, no pudiendo ser objeto de interpretaciones.

De los antecedentes obrantes en las actuaciones se colige que corresponde determinar el carácter del transporte verificado en el hecho de autos.

Así se ha dicho que "Hay *que diferenciar, en primer lugar, el contrato de transporte gratuito del transporte benévolo: el primero es de naturaleza contractual y el pasajero tiene derecho al servicio aunque no pague por él, mientras que el segundo es extracontractual y se caracteriza por ser realizado de favor, de cortesía o amistoso, sin que el viajero se encuentre obligado a efectuar retribución alguna por el transporte realizado como liberalidad por el transportista"* (CORDOBA, Florencia en CARAMELO-PICASSO-HERRERA "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", 1a ed., CABA, Infojus, 2015).

De las constancias obrantes en las actuaciones se colige que el traslado de la actora por parte del demandado no configuró un contrato de transporte, tal como lo afirma la apelante, por lo tanto, el mismo constituyó un mero traslado consecuencia de la

Documento anonimizado por AymurAI

actividad que desarrolla la empresa demandada. No existía una obligación asumida por ésta, como tampoco un vínculo contractual previo.

En tal línea de ideas cabe dejar sentado que el art. 1282 CCyC, prescribe que "El *transporte a título gratuito no está regido por las reglas del presente Capítulo, excepto que sea efectuado por un transportista que ofrece sus servicios al público en el curso de su actividad.”*.

De tal suerte que para que sea de aplicación la norma invocada por el recurrente, quien realiza el traslado debe detentar la calidad de transportista profesional y, en el ejercicio de su actividad, lo ofrezca en forma pública y habitual.

En el caso de autos no se discute el carácter en que la accionante era trasladada en un vehículo de la firma demandada la que no resulta ser una empresa de transporte, por lo que el mencionado traslado constituyó un acto accesorio a la actividad desarrollada por ambas partes.

La norma mencionada supra alude que la existencia de contrato de transporte supone una obligación proveniente de una ligadura legal establecida entre las partes, que obligue al deudor a prestar tal actividad.

Tales extremos no se verifican en la relación emergente de autos, no se comprueban los requisitos inherentes a una relación de transporte, en consecuencia, deviene procedente la aplicación del plazo de prescripción que determina el art. 2561 CCyC.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud de la recurrente, por lo que corresponde confirmar la providencia apelada, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. <PER_5>, en el 15% de los que le corresponda en la instancia de origen y los del Dr. <PER_6>, en el 10% de los

Documento anonimizado por AymurAI

que le corresponda en la instancia de origen. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1 **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 101/26, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **LAS COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. <PER_5>, en el 15% de los que le corresponda en la instancia de origen y los del Dr. <PER_6>, en el 10% de los que le corresponda en la instancia de origen. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

3 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI